

51
CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/016/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

DENUNCIANTE: OLGA SOSA GARCÍA

DENUNCIADOS: ADRIÁN WENCES
CARRASCO.

ACTO DENUNCIADO: PRESUNTOS ACTOS
QUE PODRÍAN CONFIGURAR VIOLENCIA
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN
DE GÉNERO.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento a al público en general, que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **seis de mayo de dos mil veintiuno**, emitió un acuerdo **012/CQD/06-05-2021** dentro del cuaderno auxiliar del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

“QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/016/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PLANTEADA POR OLGA SOSA GARCIA, A TRAVÉS DEL CUAL INTERPONE QUEJA Y/O DENUNCIA EN CONTRA DE ADRIÁN WENCES CARRASCO, POR ACTOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

RESULTANDO

I. INICIO DE PROCESO ELECTORAL. El Consejo General de este Instituto, decretó el inicio del proceso electoral 2020-2021, el nueve de septiembre de dos mil veinte.

II. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El diez de abril de la presente anualidad, en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, la ciudadana Olga Sosa Garcia, presentó escrito de queja y/o denuncia en contra de Adrián Wences Carrasco, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, por

presuntos actos y/u omisiones que podrían configurar Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En su escrito, la promotora denunció esencialmente hechos que podrían constituir a su consideración acciones, e incluso tolerancia, basados en elementos de género ejercidos dentro de la esfera pública con el objeto o resultado de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos y electorales, esto es, la quejosa aduce que una vez que el denunciado tuvo conocimiento de los procedimientos que interpuso en su contra tanto por la vía intrapartidaria, así como por la jurisdiccional, y éste, en represalia a ella, solicitó mediante escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la sustitución de la denunciante como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, bajo el argumento de que la sustitución era por convenir a los intereses del referido partido, lo anterior a consideración de la quejosa constituye Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

III. INCOMPETENCIA DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO.

Mediante acuerdo de once de abril de la presente anualidad, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se declaró incompetente para conocer de la denuncia planteada por Olga Sosa García en contra de Adrián Wences Carrasco, al considerar que la conducta denunciada resultaba ser un acto eminentemente intrapartidario, por lo que se declinó la competencia legal a la Comisión de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano, inconforme con lo anterior, la denunciante interpuso juicio electoral ciudadano, el cual se radicó con la clave TEE/JEC/073/2021, y fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el sentido de revocar el acuerdo recurrido, por lo que mediante acuerdo de veintinueve de abril del año en curso, dictado en el expediente IEPC/CCE/PES/016/2020, se admitió a trámite la denuncia planteada bajo la modalidad del procedimiento especial sancionador, y entre otras cosas, se dictaron medidas preliminares de investigación.

IV. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.

El cinco de mayo de la presente anualidad, toda vez que se encontraban desahogadas las medidas preliminares de investigación que fueron decretadas y al considerar que en autos obraban elementos suficientes para continuar con el cauce legal del procedimiento y al no desprenderse causales notorias o evidentes de improcedencia, se admitió a trámite la denuncia planteada y se ordenó el

53
CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/016/2021

emplazamiento del ciudadano Adrián Wences Carrasco, asimismo, se fijó fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante diverso cinco de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/016/2021, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su posterior remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que resultara conducente.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de conformidad con lo estatuido en los artículos 435, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75, 79 y 122 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, los cuales esencialmente facultan a la aludida Comisión para dictar medidas cautelares que permitan lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o bien, evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque las medidas cautelares se solicitan con base en la posible vulneración al principio de equidad en la contienda, lo anterior por presuntos actos anticipados de campaña.

II. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Como se ha señalado previamente, la promovente denunció medularmente la existencia de presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

MEDIOS DE PRUEBA

A) Medios de prueba ofrecidos por la denunciante:

CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/016/2021 54

1. La documental pública, Consistente en la constancia de afiliación al Partido Movimiento Ciudadano, que se localiza en la página web del Instituto Nacional Electoral que puede ser consultable en el siguiente (link: <https://deppppartidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=el sl#form:pnlDetalleAfiliado>)

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

2. La documental pública, Consistente en la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Personas Candidatas Postuladas por Movimiento Ciudadano a cargo de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte. Consultable en el siguiente

link:

https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/1499677867888187_8468.pdf

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

3.- La documental Pública - Consistente en las copias debidamente certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente CNJ101612020, del índice de la Comisión Nacional Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, cuyas documentales han sido solicitadas oportunamente por la suscrita como lo acreditó con el acuse de recibo que se anexa a la presente denuncia, sin embargo, a la fecha no me han sido expedidas, por tanto, solicito a esta unidad técnica requiera a dicha Comisión para que las exhiba al presente procedimiento.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

4.- La documental Pública.- Consistente en las copias debidamente certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente IEPC/CCE/PES/O11/2021, del índice de la Unidad Técnica de Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuyas documentales han sido solicitadas oportunamente por la suscrita como lo acredito con el acuse de recibo que se anexa a la presente denuncia, sin embargo, a la fecha no me han sido expedidas, por lo que, solicito a esta unidad técnica agregue dichas copias certificadas a la presente denuncia en virtud de que es esa unidad técnica la que conoce del referido expediente.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres² -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo³.

Así, la perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras y a las autoridades administrativas con funciones materialmente jurisdiccionales a incorporar en los procesos administrativos o jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado⁴.

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad⁵ de la SCJN, es un instrumento que permite identificar y evaluar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas.

Además, señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los "tratamientos jurídicos diferenciados" en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado (i) implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género,

² La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

³ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

⁴ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

⁵ Publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 2015 (dos mil quince) y consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/registro/formulario/protocolo-para-juzgar-con-perspe>

las infracciones atribuidas a los denunciados, en ese sentido conviene destacar las siguientes conclusiones preliminares:

- Adrián Wences Carrasco mediante escrito de cinco de abril de la presente, solicitó la sustitución de Olga Sosa García, como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto.
- La solicitud realizada por Adrián Wences Carrasco al Consejero Presidente de este Instituto, fue improcedente dado que, mediante oficio 976/2021, el Secretario Ejecutivo notificó al referido solicitante, que su petición no reunía los requisitos previstos en la Ley electoral local.
- Que no existe radicado en la Comisión Permanente del Partido Movimiento Ciudadano, algún procedimiento de remoción en contra de Olga Sosa García y aún sigue siendo representante suplente del referido partido ante el Consejo General de este Instituto, dado que así lo informó el Secretario General de Acuerdos del partido Movimiento Ciudadano.



V. ANALISIS DE RIESGO

Ahora bien, precisado lo anterior, se advierte que de los hechos narrados por la quejosa no se advierte afectación alguna a la integridad física, por lo que, previo al análisis de la procedencia o no de las medidas de protección cuando una autoridad se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe:

- i) Analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias.

Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte denunciante y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.

CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/016/2021

ii) En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

iii) Actuar con una debida diligencia en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.

iv) Analizar a qué autoridades estatales debe vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano administrativo electoral en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos político-electorales, y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular

En los términos relatados, esta Comisión de Quejas y Denuncias procede a estudiar el riesgo en la cuestión planteada.

Como ya se mencionó, la actora señala que la solicitud realizada por Adrián Wences Carrasco al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, en el sentido de revocar su nombramiento como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante en referido Consejo, a su decir constituye un acto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ya que lo solicitó de manera unilateral, sin que la quejosa tuviera una actitud contraria a la normativa interna del partido, que motivara la solicitud del denunciado.

Por tanto, y toda vez que el hecho consiste en la solicitud realizada por Adrián Wences Carrasco al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, en el

sentido de revocar su nombramiento como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante en referido Consejo, de forma clara no se desprende que esté en riesgo su integridad física o su vida, ya que el hecho denunciado de manera evidente no constituye una amenaza que la ponga en riesgo y que vulnere los bienes jurídicos antes mencionados, por lo que, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que resulta improcedente la adopción de las medidas de protección solicitadas por la quejosa.

Ahora bien, toda vez que no se decretaron medidas de protección a favor de la quejosa, se procede a estudiar las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

VI. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA QUEJOSA

En efecto, esencialmente la quejosa aduce que el actuar del denunciante, respecto a la solicitud realizada por Adrián Wences Carrasco al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, en el sentido de revocar su nombramiento como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante en referido Consejo, le ha generado incertidumbre, ya que a su consideración, es patente que él mismo pretende afectar su derecho de afiliación, en razón de que pretendió privarla sin motivo o razón legal, de seguir funcionando como representante, lo cual es parte de su derecho de militancia partidista.

Precisado lo anterior, como medidas de protección, la actora solicita lo siguiente:

- La suspensión de las prerrogativas asignadas a Adrián Wences Carrasco, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano.
- La suspensión inmediata del cargo partidista de Adrián Wences Carrasco, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano.

CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/016/2021 62

Para analizar la procedencia o no de la solicitud realizada por la quejosa, es importante describir que la Sala Superior⁷ ha delineado que las medidas cautelares⁸:

- Constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.
- Tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.
- Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.
- Los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas de protección, como instrumento que tiene la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, es evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o que se ponga en riesgo la vulneración

⁷ En los recursos SUP-REP-152/2017 y SUP-REP-200/2020.

⁸ Ver. **Jurisprudencia 14/2015**, cuyo rubro es: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/016/2021 64

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad**, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, **solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en lo conducente en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES**.

CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/016/2021

NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.¹⁰

Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no solo la existencia de la conducta o su veracidad, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

Precisada la naturaleza de las medidas cautelares, se procede a verificar la procedencia de las medidas solicitadas por la quejosa.

Inicialmente, cabe destacar lo establecido en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual a la letra dice;

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país..."

De lo anterior se advierte que es un derecho de la ciudadanía asociarse libre e individualmente para en forma pacífica para involucrarse en los asuntos políticos del País, es decir, gozan de autonomía para formar parte de un partido político, y así involucrarse en la vida política del País.

Por su parte, de conformidad con la interpretación jurisprudencial del artículo 38, fracción II¹¹ de la Constitución Federal realizada por la Sala Superior del Tribunal

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

¹¹ **Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
[...]

CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/016/2021

Electoral del Poder Judicial de la Federación, la suspensión de los derechos político electorales procede una vez que la autoridad jurisdiccional emita, en la causa penal correspondiente, el auto de formal prisión (ahora vinculación a proceso) y aunado a ello, el indiciado se encuentre privado de su libertad.

Sirve de asidero a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.-

De la interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluso a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; [...]

ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano."

En ese sentido, se considera que no resulta procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, dado que el acto denunciado en la queja planteada por sí mismo, no puede tener el alcance de suspender el derecho constitucional del denunciado a formar parte de la vida política del Estado, hasta en tanto no se emita la decisión jurisdiccional respectiva y concomitantemente se declare la existencia de la infracción denunciada, sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación de que existe una conducta reiterada por parte del quejoso, ya que no existe de manera previa a este procedimiento una sentencia firme que declare la infracción que se le imputa al quejoso, de ahí que de manera preliminar no se advierta una conducta reiterada, además de que no es jurídicamente factible que en sede cautelar se acoja la pretensión principal de la denunciante en el sentido de que se suspendan las prerrogativas del ciudadano denunciado como representante partidista.

Sin que pase inadvertido para esta Comisión de Quejas y Denuncias, la manifestación de la quejosa en el sentido de que tiene el temor fundado de que el denunciado Adrián Wences Carrasco tenga una conducta similar, a la aquí denunciada, sin embargo, resulta ser un acto futuro de realización incierta, dado que del expediente no se advierte que pudiera realizar algún acto en su contra en su carácter de representante suplente del partido movimiento ciudadano, aunado a que del escrito de recibido el cuatro de mayo de la presente anualidad, signado por el Secretario General de Acuerdos del referido partido, se advierte que no existe ningún procedimiento de remoción en su contra, además de que a la fecha sigue fungiendo como representante suplente del referido partido.

Se arriba a la conclusión descrita, porque los actos futuros de realización incierta son aquéllos de los que no se puede afirmar que ocurrirán; es decir, que su realización puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que acontecerán.

*Sobre esa base, las medidas cautelares en acción tutelar preventiva se podrán adoptar tratándose de hechos contraventores de la ley, que aún no acontecen, pero que sean de **inminente** realización, así como de aquéllos cuya verificación dependa*

simplemente del transcurso del tiempo, o los que sean una consecuencia forzosa e ineludible de otros que sucedieron con anterioridad.

También pueden considerarse inminentes los hechos respecto de los cuales, aun cuando no devengan simplemente del transcurso de tiempo o no sean una consecuencia forzosa e ineludible de otro u otros, se infiera su verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a producirlos o generarlos, porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Más aún cuando en la especie, debe tenerse en consideración que de la información que obra en autos, no se advierte con que temporalidad vayan a realizarse las supuestas conductas en represalia que la denunciante aduce.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente el criterio de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE. El artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo indirecto cuando al examinarla aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; sin embargo, esa potestad del Juez no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado, y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones. De ahí que cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite aplicar el indicado artículo 145 para desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite. Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó

CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/016/2021

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, **siete de mayo de dos mil veintiuno.**

En cumplimiento al acuerdo **012/CQD/06-05-2021** de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el cuaderno auxiliar del expediente **IEPC/CCE/PES/016/2020**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las nueve horas del día siete de mayo de dos mil veintiuno, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, la cedula de notificación y el acuerdo inserto, relacionado con el procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la queja y/o denuncia planteada por la ciudadana Olga Sosa García, en contra de Adrian Wences Carrasco, por presuntos actos y/u omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. Conste.**



LIC. JARED ALEJANDRO HERNÁNDEZ NIEVES.
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.